

Reconocimiento De Hijo Costas Principio Objetivo De La Derrota Proceso De Familia

JURISPRUDENCIA

Reconocimiento de hijo. Costas. Principio objetivo de la derrota.

Proceso de familia Se revoca la sentencia apelada y se imponen al demandado -en calidad de vencido- las costas del juicio por reconocimiento del hijo, al valorarse que el transcurso de prácticamente una década desde el nacimiento de su hija hasta la obtención del reconocimiento reclamado, efectuado recién luego de haberse producido la prueba genética y sin que existiesen en la causa elementos objetivos que lo justificasen, impedía considerar su avenimiento en la conciliación arribada como una allanamiento voluntario y oportuno.

En la ciudad de Dolores, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, reunida la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de este Departamento Judicial, en Acuerdo Ordinario, con el objeto de dictar sentencia en causa N° 97.804, caratulada: ?J.S.P. C/ Z.G.A. s/ RECONOCIMIENTO DE HIJO?, votando los Señores Jueces según el siguiente orden Dres. Mauricio Janka, Silvana Regina Canale y María R. Dabadie. El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes: CUESTIONES Primera cuestión ¿Es ajustada a derecho la imposición de costas contenida en la resolución apelada de fs. 39/40? Segunda cuestión ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? VOTACIÓN A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR JANKA DIJO: I. Llegan los autos a esta Alzada para conocer del recurso deducido a fs. 51/52, por la titular de la Asesoría de Incapaces n° 2 Departamental, contra la imposición de costas en el orden causado contenida en la sentencia de fs. 39/40. En su memorial la representante del Ministerio Público Pupilar sostiene que no existen motivos para eximir de la condena en costas al demandado, toda vez que el reconocimiento paterno filial se concretó 12 años después del nacimiento de su hijo menor y luego de la intervención judicial. Solicita entonces, la revocación parcial del fallo apelado y la imposición de las costas al accionado. II. Cabe observar en primer lugar que la jueza de grado impuso las costas en el orden causado ?atento la conciliación arribada? (sic), aunque sin citar norma jurídica alguna para fundar en derecho tal decisión. Por lo que, supliendo tal falencia, debo señalar que la cuestión se encuentra gobernada por el principio objetivo de la condena para la imposición de las costas (contenido en el artículo 68 párrafo 1ro. del CPCC) y sus excepciones previstas en el segundo párrafo de dicha norma y en el art. 70 del mismo código. III. Si bien el presente proceso sólo transitó la etapa previa y fue justamente ante la Consejera de Familia que las partes acordaron en el marco de la audiencia del 29/10/2015 (fs. 12) el sometimiento a la prueba de ADN, a fin de acreditar o descartar la paternidad del demandado; fue recién luego de producida la misma a fs. 29 y puesto en conocimiento de las partes el resultado, con la contundencia e implicancia directa en la solución definitiva del pleito propias de dicha técnica, que el demandado accedió a encontrarse en el Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires -Delegación de San Clemente del Partido de La Costa- a fin de llevar a cabo el pertinente reconocimiento, comprometiéndose a adjuntar el certificado de nacimiento que acredite la realización de tal acto jurídico, luego agregado a fs. 31/32. Así, no obstante no oponerse el accionado a la realización de la prueba biológica y concurrir luego personalmente al Registro de las Personas, en autos la pretensión de la actora ha prosperado en forma objetiva tras haberse producido la prueba de histocompatibilidad genética, en el marco de la instancia judicial que resultó necesaria a fin de concretar el status filiatorio paterno de su hijo menor, sin que pueda concebirse válidamente en la especie el reconocimiento paterno filial como espontáneo. En tal sentido, he sentado ya mi criterio en punto a que el reconocimiento oportuno del hijo es un deber de todo padre, ya que la procreación hace nacer su obligación de emplazarlo en el estado filial que le corresponde, con los consecuentes derechos y obligaciones que de ello derivan (Causa 96272 sent. Del 21/12/2017 R.S. 178/17; arts. 7.1, 8.1 CDN; 75 inc. 22 CN; ley 26.601; arts. 243 y sgtes. CC). Por lo que el transcurso de prácticamente una década desde el nacimiento de A.A.J. hasta la obtención del reconocimiento de su estado de hijo por parte del accionado, efectuado recién luego de haberse producido la prueba genética y sin que existan en autos elementos objetivos que lo justifiquen, impide considerar su avenimiento en la conciliación arribada como una allanamiento voluntario y oportuno (art. 70 CPCC). Desde tal perspectiva, no se advierte motivo para apartarse del principio general que impera en materia de costas y conceder al accionado el beneficio exculpatario que prevé el art. 68 in fine del CPCC como lo ha hecho el a quo aunque sin exponer razones válidas para ello (v. fs. 40, ap. 3). Por lo tanto, la queja traída por la recurrente merece ser admitida, por lo que propongo hacer lugar al recurso y modificar la distribución de costas efectuada en la instancia de grado, las que serán impuestas exclusivamente al demandado en su calidad de vencido (art. 68 primer párr., 70, 242 y 246 del CPCC). Sin costas de alzada atento la ausencia de contradictor (arts. 68 pár. 2do. y 69 del CPCC). Voto por la NEGATIVA. A LA MISMA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA JUEZA DOCTORA CANALE DIJO: Disiento con mi colega preopinante por tener opinión comprometida en la materia en debate conforme surge de lo resuelto en la

causa de este Tribunal n° 92753 -sentencia del 03.09.2013, mi voto-, donde ante un caso de análogas circunstancias, fueron impuestas las costas en el orden causado. Allí señalé que no obstante haber prosperado la pretensión actora en forma objetiva tras haberse producido la prueba de histocompatibilidad genética, lo cierto es que no se ha acreditado una conducta reticente por parte del demandado que justifique la imposición de las costas a su exclusivo cargo. Del mismo modo en el presente no se ha demostrado que el demandado conociera con anterioridad al inicio de la acción, la realidad biológica de la paternidad que se le endilgara; tampoco que la actora hubiera puesto en su conocimiento y de modo cierto, la existencia de un hijo en forma previa al inicio del trámite procesal (art. 375 del CPCC). El presente proceso judicial sólo transitó la etapa previa y es justamente ante la Consejera de Familia que las partes acuerdan el sometimiento a la prueba de ADN, a fin de esclarecer la identidad del niño. Es así que no observo renuencia del demandado a lograr el esclarecimiento de la paternidad luego de la realización de la prueba; producida ésta y puesta en conocimiento de las partes, el demandado no manifestó oposición al respecto y se allanó al resultado, que por su contundencia e implicancia directa en la solución del pleito es que dicho silencio ha de asimilarse a la figura de un allanamiento a la pretensión instaurada, lo cual justifica la imposición de las costas en el orden causado (art. 70 del CPCC; esta Alzada, en causas n° 92.753, Sent. Del 03.09.2013; y n° 92691, Res. del 25.05.2013). En consecuencia, no existiendo razones que ameriten imponer al accionado las costas ante la inexistencia de conducta reticente o que haya incurrido en mora en el cumplimiento de sus obligaciones como progenitor reconociente, es que considero que se impone el rechazo del recurso de apelación interpuesto y la confirmatoria de la sentencia apelada, en lo que fuera materia de agravio (arts. cit.). Voto por la afirmativa. A LA MISMA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA JUEZA DOCTORA DABADIE DIJO: Con el mayor respeto que me merecen los colegas que me han precedido, el Dr. Janka como pre-opinante y la Dra. Canale en tanto disidente, he de decir que adhiero al primero. No obstante, la adhesión que formulo, entiendo que corresponde efectuar algunas argumentaciones, que aún cuando no hayan sido puestas de manifiesto por mi distinguido colega, deben ser vertidas. El hito disparador de los fundamentos que daré tiene su soporte en los nuevos paradigmas que iluminan el derecho de familia, en particular cuando involucra de modo directo o indirecto a infantes y/o adolescentes. Ese punto de inicio si bien se había gestado con la apertura de las fuentes del derecho que dio la reforma constitucional de 1994 con el art. 75 inc. 22 CN, lo cierto es que se han cristalizado en el CCCN (arts. 1, 3, 558 y ss., 706 CCCN). Es así que el caso en análisis, referido a la imposición de costas en un proceso de reconocimiento de hijo, tengo para mí que no es posible decidirlo con pie en la repetición de fórmulas sacralizadas, sino que hay que hacer un análisis de cada caso en particular; teniendo en consideración las pruebas efectivamente producidas en la causa, sin dejar de lado la evaluación de la conducta de las partes ni las consecuencias que pudieren desencadenar para las partes. En este caso una mujer -SJ- recurrió a los tribunales a fin de pedir el reconocimiento de su hijo menor de edad -12 años al tiempo de iniciarse el proceso- por parte del demandado Z. Como bien lo destacan ambos colegas, convocado el nombrado a la audiencia celebrada ante la Consejera de Familia (fs. 12) accedió a la realización del análisis de compatibilidad biológica, el que tuvo resultado inclusivo, por lo tanto, Z fue declarado padre biológico del menor. Así relatada y vista rápidamente la conducta del accionado aparece como colaborativa y no obstruccionista, por lo que podría afirmarse que tal como lo ha dicho la jueza de la primera instancia podría eximirse parcialmente de las costas, pero no es así. Entiendo que no lo es dado que, si bien podría entenderse que la accionante no le habría cursado en forma previa intimación fehaciente a fin de requerirle el reconocimiento del vástago común, no lo es menos que J, bien podría no haber sabido que tal conducta le iba a ser requerida para eximirse de las costas en el proceso tendiente a lograr que su hijo tenga la identidad que le corresponde y no otra, o peor aún no conocerla nunca. (arts. 7 y 8 CDN; 11 primer párrafo ley 26.061) A ello se debe agregar, como ya lo dije en la Causa Wiski (mi voto disidente) que ¿la voluntariedad del reconocimiento paterno no lo desliga del cumplimiento de ese deber lo que constituye en antijurídica la conducta de quien teniendo conocimiento de su paternidad no reconoce a su hijo/a en tiempo propio (S.C.B.A., Ac.64506, D.M., R. c/R.A., R. Reclamación de estado de Filiación?, voto de la mayoría de los Dres. de Lázzari y Negri, A. y S. 1998-V-705). Entiendo que no hubo voluntariedad en el reconocimiento pues pasaron 12 años de la vida del niño con las consecuencias que esa dilación pudo conllevar, hasta que por vía judicial se convocara al demandado para la determinación biológica. Aquí corresponde valorar la conducta de las partes, y con relación al demandado Z me es difícil de creer que no haya tenido conocimiento del embarazo y posterior nacimiento de A.A. sobretodo cuando ambos progenitores viven en la misma ciudad; la que por otra parte no es una gran urbe. El deber de parentalidad no se configura solo con el reconocimiento del hijo y con el trámite ante el Registro de las Personas, sino que conlleva diversas obligaciones, entre ellas la prestación alimentaria. (arts. 638 y ss, 658 y ss. CCCN) La pregunta aquí es el porqué de mi referencia a la prestación alimentaria, lo es sencillamente porque va de suyo que el convocado judicialmente al proceso de reconocimiento nunca había cumplido con aquella obligación, la que se encontró en forma exclusiva sobre la madre; aunque esto resulte de Perogrullo puede encontrar su justificativo en que Z desconocía la existencia del hijo. Pero si bien la prestación de alimentos nace con la existencia misma del hijo, su cumplimiento no siempre es automático, tal el caso de Z que debió ser demandado por alimentos en fecha

posterior a la homologación del resultado de la prueba biológica. Muestra de ello es la tramitación ante el mismo juzgado de dos procesos de alimentos, siendo relevante el iniciado en agosto 2017 (Expte. 11017) en el que se acordó el pago de la cuota asistencial.

Encuentro que la prestación alimentaria y la imposición de costas están íntimamente vinculadas, en tanto condenar a una madre que debió recurrir a la justicia en pos de salvaguardar los derechos de su hijo e imponerle el pago de las costas procesales resulta desde mi punto de vista un desequilibrio pretacional. Ello así en tanto supone que para satisfacerlas afectará parte de los dineros que puede disponer para sobrellevar la vida del menor, en caso de menoscabarlos con aquella condena se estaría afectando sin duda el principio de infancia y adolescencia que garantiza el superior interés del niño. (arts. 3 CDN; 3 ley 26061, sentencia Fornerón CIDH 27-04-2012) A modo de corolario, diré que la conducta previa y posterior al reconocimiento asumida por el demandado son determinantes para que las costas procesales le sean impuestas, pues de no serlo su hijo A.A. de modo indirecto se verá afectado por violación al principio del superior interés del niño. Voto por la Negativa. A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR JANKA DIJO: Conforme se ha votado la cuestión anterior corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y modificar la distribución de costas efectuada en la instancia de grado, las que serán impuestas exclusivamente al demandado en su calidad de vencido (art. 68 primer párr., 70, 242 y 246 del CPCC). Sin costas de alzada atento la ausencia de contradictor (arts. 68 pár. 2do. y 69 del CPCC). ASI LO VOTO. LAS SEÑORAS JUEZAS DOCTORAS CANALE Y DABADIE ADHIRIERON AL VOTO PRECEDENTE POR SUS FUNDAMENTOS. CON LO QUE TERMINÓ EL PRESENTE ACUERDO, DICTÁNDOSE LA SIGUIENTE SENTENCIA Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, los que se tienen aquí por reproducidos, por mayoría del Tribunal se hace lugar al recurso de apelación y se modifica la distribución de costas efectuada en la instancia de grado, las que se imponen exclusivamente al demandado en su calidad de vencido (art. 68 primer párr., 70, 242 y 246 del CPCC). Sin costas de alzada atento la ausencia de contradictor (arts. 68 pár. 2do. y 69 del CPCC). Regístrese. Notifíquese. Devuélvase. MAURICIO JANKA SILVANA REGINA CANALE MARIA R. DABADIE GASTON FERNANDEZ Abogado Secretario Correlaciones: P., M. B. c/A. J. s/filiación - Cám. Civ. y Com. Salta - Sala II - 01/08/2017 - Cita digital IUSJU027735E

042065E